

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0184

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OIA-14201	210-5058	27/05/2022	GGN-2022-CE-1905	22/06/2022	SOLICITUD
2	TEH-13221	210-5122	2/06/2022	GGN-2022-CE-1906	22/06/2022	SOLICITUD
3	500174	210-5133	2/06/2022	GGN-2022-CE-1907	22/06/2022	SOLICITUD
4	500365	210-5134	2/06/2022	GGN-2022-CE-1908	22/06/2022	SOLICITUD
5	500872	210-5145	2/06/2022	GGN-2022-CE-1909	22/06/2022	SOLICITUD
6	505388	210-5053	24/05/2022	GGN-2022-CE-1910	22/06/2022	SOLICITUD
7	505725	210-5055	24/05/2022	GGN-2022-CE-1911	22/06/2022	SOLICITUD
8	OKM-10271	210-5017	16/05/2022	GGN-2022-CE-1912	22/06/2022	SOLICITUD
9	503102	210-5016	16/05/2022	GGN-2022-CE-1913	22/06/2022	SOLICITUD
10	TBG-10141	210-5015	16/05/2022	GGN-2022-CE-1914	22/06/2022	SOLICITUD
11	TC9-11471	210-5026	16/05/2022	GGN-2022-CE-1915	22/06/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5058

(27/05/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIA-14201”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*”.

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5773879, radicó el día **10 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ACHÍ, TIQUISIO (Puerto Rico)**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **Nº OIA-14201**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo la indisponibilidad del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de el proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE**, encontrando que el interesado, no realizó su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

La Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución N° 210-1638 del 26 de diciembre de 2020**, notificada de manera electrónica al recurrente el **día 20 de agosto de 2021** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **N °** **O I A - 1 4 2 0 1** .

Que mediante radicado **N° 20211001381192 del 27 de agosto de 2021**, el proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-1638 del 26 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se **r e s u m e n :**

“ (...)

Que como entidades públicas tienen el deber de hacer posible y efectiva la notificación, aun cuando no fuere posible por uno de los medios de notificación fijados por la ley. Las notificaciones electrónicas son válidas a la luz del artículo 53 y siguientes del CPACA. Y conforme al concepto 146231 de 2020 Departamento Administrativo de la función pública señalando que: “toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Adicionalmente señala la Ley que, siempre que el ciudadano o administrado haya aceptado el medio de notificación por medios electrónicos, las autoridades podrán notificar sus actos a través de estos medios de notificación, es decir que tan pronto los ciudadanos acepten que le sean notificado las actuaciones por correo electrónico, la entidad deberá notificarlo por dicho medio, hasta tanto el ciudadano o interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente”. Como se indicó en la actualización de datos ante la entidad PAR CENTRO en el año 2016. (...) (...) la entidad Agencia Nacional de Minería (ANM) solo hizo uso de uno, de los medios de Notificación que expone la norma, mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería. Aun cuando existieren otros medios de notificación por medio físico (a la dirección de notificación que reposa en la entidad) y/o electrónica (por correo electrónico y/o plataforma ANNA Minería con los mismos datos que siempre se han allegado en actualizaciones).

P E T I C I Ó N

PRIMERO: Solicito revocar RESOLUCIÓN No RES-210-1638 26 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión de placa OIA-14201.

SEGUNDO: Solicito tomar como referencia de datos el –SIGM- y por ende, la plataforma ANNA MINERÍA en donde me encuentro inscrito con usuario 30203.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho **e f e c t o .**

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes **r e c u r s o s :**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el **27 de agosto de 2021**, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente al proponente el **20 de agosto de 2021**, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 210-1638 del 26 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° OIA-14201”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **27 de noviembre de 2020**, determinó que el proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, sobre su inconformidad en la forma y medio que se utilizó en el proceso de notificación del Auto de requerimiento precitado, es necesario analizar el tema como a continuación se esboza:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación

personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones), mediante notificación por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por el recurrente donde señala su inconformidad en el medio implementado en el proceso de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de tramite la notificación por estado, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la propuesta de contrato de concesión **Nº OIA-14201**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la p r o p u e s t a **N ° O I A - 1 4 2 0 1 .**

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión **Nº OIA-14201**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta o b j e t o d e e s t u d i o .

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución Nº 210-1638 del 26 de diciembre de 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el expediente **Nº OIA-14201** en el anexo Nº 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE** figura con **usuario Nº 30203**.
2. Consultado el Usuario del proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo **usuario Nº 30203**.
3. Consultados los eventos del **usuario Nº 30203**, señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de

octubre de 2020, no existe ningún evento de ingresos registrados; pero si logró evidenciarse que de forma posterior y extemporánea, el día 2 de marzo de 2021 se registran los eventos: Activación de registro de usuario y Editar la información del perfil mediante los eventos N° 203296 y N° 203297 respectivamente.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el **20 de noviembre de 2020**, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento dentro de los términos al requerimiento formulado.

Así las cosas, se concluye que el proponente **JAIME BAUTISTA DUQUE**, no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1638 del 26 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° OIA-14201”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1638 del 26 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión N° OIA-14201” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIME BAUTISTA DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5'773.879, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1905

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5058 DEL 27 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OIA-14201, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1638 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIA-14201**, fue notificado electrónicamente al señor **JAIME BAUTISTA DUQUE**, el día 01 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01086**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **02 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
210-5122
(**02/02/22**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-2650 DEL 9 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TEH-13221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2517543, radicó el día 17 de mayo de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en los municipios de TIERRALTA, departamento de CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. TEH-13221.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-622 del 20 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 011 de fecha 25 de enero de 2021, se requirió al proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para notificación por estado del acto administrativo para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que el proponente el día 24 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-622 del 20 de noviembre de 2020.

Que el día 03 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: "Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TEH-13221, se considera técnicamente viable para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 158,5705 hectáreas, ubicadas en el municipio de TIERRALTA departamento de Córdoba. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TEH-13221, presenta Superposición con las siguientes capas: INFORMATIVA-ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)." Subrayado Fuera de Texto

Que el día 03 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa TEH-13221 el radicado 9257-1, de fecha 24 de febrero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-622 del 20 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 25 de enero de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez que no allego: Los Página 3 de 5 estados financieros comparados con corte al 31 de d i c i e m b r e 2 0 1 9 - 2 0 1 8 .

Observación: Se realiza cálculo de los indicadores con las cifras registradas por el proponente en la plataforma de AnnA Minería. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES. NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez 0,01, NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 4992 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.739.768,00 Inversión: \$ 275.177.488,25. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO cumple con el auto AUT-210-622 del 20 de noviembre de 2020." Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.

Que el día 04 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-622 del 20 de noviembre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero.

Que mediante resolución No 210-2650 del 9 de marzo de 2021^[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TEH-13221.

Que el día 5 de abril de 2021, mediante correo electrónico: contactenos@anm.gov.co el proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-2650 del 9 de marzo de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...) En resumen:

- El indicador de liquidez es 4.17, superior al de referencia que debe ser igual o mayor a 0.54.
- El indicador de endeudamiento es 12.28%, menor al de la referencia que debe ser menor o igual a 65%
- El indicador de patrimonio es \$2.739.768.000, superior al de la referencia que debe ser \$202.234.399.76.

De tal forma que cumpla con todos los indicadores financieros, establecidos en el artículo 5 de la resolución No.352 de 2.018

9. Dentro de los fundamentos de la decisión en derecho, establece la entidad que en el artículo 1ro, de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que consagra lo siguiente en su Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)” Que la Corte Constitucional (1) al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. En este artículo 17, peticiones incompletas y desistimiento tácito, es claro la autoridad minera debió haberme requerido dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que radique el formato A (febrero 24 de 2.021) informándome que lo debía completar y darme como máximo plazo un término máximo de 1 mes. Hasta la fecha no se notificó sobre la existencia de información incompleta que no haya allegado al Formato A. Hecho que soporto en la PRUEBA No.4, teniendo presente las 3 formas de notificación, según el código de proceso, Por estado, Por Correo electrónico o por la plataforma de AnnaMinería.

Haciendo cuentas sobre los tiempos procesales tenemos;

Fecha presentación formato A, Febrero 24 de 2.021, se cuenta 10 días desde el día siguiente a la fecha en que se presentó el formato A, es decir que hasta el día 6 de marzo de 2.021, la autoridad minera debió haberme notificado sobre la petición incompleta; si se hubiera surtido dicha petición tendría 1 mes para subsanarla, esto es hasta el día lunes 5 de abril de 2.021.

Invocando el espíritu de justicia y en virtud del principio de eficacia, se me ha violado el debido proceso, ya que desconocía, en virtud a lo expuesto en el resuelve de la resolución No.210-2650, sobre la no radicación de la información financiera y el no cumplimiento de la capacidad financiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

· Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“(…)

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”

· Constitución política de Colombia:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

· Sentencia C-341/14 del 4 de junio de 2.014, corte constitucional, derecho al debido proceso. MP. Honorable Magistrado Mauricio González Cuervo donde se ha definido el derecho al debido proceso.

SOLICITUDES

Una vez probado que el día 24 de febrero de 2.021, adjunte la totalidad de la información requerida en el Formato A incluido la información financiera, (archivo PFD) que se adjuntó válidamente, después de muchos intentos por errores presentados por la plataforma AnnaMineria, que incluso hubo necesidad de recurrir a un funcionario de la entidad para dar solución a una de las dificultades.

Que analizada la información financiera (cifras expresadas en miles de pesos colombianos) encuentro que si CUMPLO con los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio. establecidos en el artículo 5 de la resolución No.352 de 2.018.

Solicito respetuosamente:

1. No sea decretado el desistimiento establecido en el Artículo 1 de la Resolución que hoy repongo.
2. Que se declare que he cumplido el auto AUT-210-622 del 20 de noviembre de 2.020... (…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TEH-13221, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución 210-2650 del 9 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° TEH-13221 se profirió teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-622 de fecha 20/NOV/2020, dado que el proponente no allegó en debida forma la documentación requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 17 de marzo de 2022 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación económica determinando lo siguiente:

(...) Se realiza nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa TEH-13221, dando respuesta a el recurso de reposición contra la resolución No.210-2650 de 09/03/21, notificada electrónicamente el día 26/03/2021, en el cual mencionan las peticiones para la decisión económica:

- Que analizada la información financiera (cifras expresadas en miles de pesos colombianos) encuentro que si CUMPLO con los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio. establecidos en el artículo 5 de la resolución No.352 de 2.018.

A continuación, se compara lo solicitado y allegado en el auto de requerimiento auto AUT-210-622 del 19 de noviembre del 2020, notificado por estado jurídico N° 11 del día 25 de enero del 2021 con respecto a la evaluación económica:

SOLICITADO	ALLEGADO
<p>1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar: <i>Declaración de renta en caso de que el solicitante este# obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.</i></p>	<p>El proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES se encuentra clasificado como persona natural obligada a llevar contabilidad, según el RUT allegado. A continuación, y basados en el régimen tributario del señor JOSE OCTAVIO PABON CORTES verificamos los documentos que reposan en la entidad:</p>
<p><i>Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador publico titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo# la certificación.</i></p>	<p>El proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES presenta declaración de renta del año gravable 2019 y 2018.</p>
<p><i>Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p>El proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES no presenta matricula profesional del contador, dado que no presenta estados financieros, es decir, no hay ningún documento con el contenido de estados financieros que repose en los archivos de la Agencia Nacional de Minería</p>
<p>2. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar <i>Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</i></p>	<p>El proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presenta estados financieros, es decir, no hay ningún</p>
<p><i>Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Declaración de renta en caso de que el solicitante este# obligado a presentarla,</i></p>	

según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.

Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento

Artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018: Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Página 5 de 6 Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció# los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que# trata el artículo 22 de la Ley 1 7 5 3 d e 2 0 1 5.

documento con el contenido de estados financieros que repose en los archivos de la Agencia Nacional de Minería

El proponente **JOSE OCTAVIO PABON CORTES** presenta RUT **actualizado** con fecha de generación del documento 23 de febrero del 2 0 2 1 ,

El proponente **JOSE OCTAVIO PABON CORTES** no presenta estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre 2019 -2018, es decir, no hay ningún documento con el contenido de estados financieros que repose en los archivos de la Agencia Nacional de Minería por lo cual no hay ningún registro con el cual comparar y verificar las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería, solo adjuntan un certificado de un contador, el cual no aplica dado que no se aportan los estados financieros. El proponente **JOSE OCTAVIO PABON CORTES** no presenta AVAL FINANCIERO.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no presenta los estados financieros requeridos en el **AUT-210-622 del 20 de noviembre del 2020**, no hay ningún documento con el contenido de estados financieros que repose en los archivos de la Agencia Nacional de Minería por lo cual no hay ningún registro con el cual comparar y verificar las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería, solo adjuntan un certificado de un contador, el cual no aplica dado que no se aportan los estados financieros. Por lo tanto **NO CUMPLE** con el los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SGD - ANNA Minería, el proponente **JOSE OCTAVIO PABON CORTES NO CUMPLE** con el los (SIC) criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

C O N C L U S I O # N

G E N E R A L

El proponente **JOSE OCTAVIO PABON CORTES NO CUMPLE** con el **AUT-210-622 del 20 de noviembre del 2020**, notificado por estado jurídico N° 11 del día 25 de enero del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2 0 1 8 .

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que el proponente **JOSE OCTAVIO PABON CORTES** no cumplió en debida forma con lo requerido en el auto 210-622 del 20 de noviembre de 2020 dado que no presentó los estados financieros y no cumple con los indicadores económicos, en consecuencia, el proponente no cumple con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

De otra parte, el solicitante manifiesta que la autoridad minera debió notificarlo nuevamente de la petición incompleta y que si se hubiera surtido dicha petición tendría 1 mes para subsanarla, esto es hasta el lunes 5 de abril de 2 . 0 2 1 .

Al respecto se indica que, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27

de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”

El artículo 8° estableció “*Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.*”

De acuerdo con lo anterior, las nuevas condiciones de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, corresponde a la siguiente información actualizada de acuerdo con el régimen tributario al que pertenecen.

1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de

la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta
a ñ o g r a v a b l e a ñ o g r a v a b l e 2 0 1 9 .

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Igualmente se aclaró que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la
R e s o l u c i ó n 3 5 2 d e 2 0 1 8 .

Artículo 5° d e l a R e s o l u c i ó n 3 5 2 d e 2 . 0 1 8 :

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

*Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. La capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto
1 6 6 6 d e 2 0 1 6 .*

Así las cosas, mediante auto 210-622 del 20 de noviembre de 2020 se dispuso requerir al proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES para que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores. so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. **TEH-13221**

Sin embargo, el día 3 de marzo de 2021 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación económica de la presente propuesta, donde se señaló que el proponente no cumple con el auto 210-622 del 20 de noviembre de 2020
t o d a v e z q u e :

(...) no allego: Los estados financieros comparados con corte al 31 de diciembre 2019 -2018. Observación: Se realiza cálculo de los indicadores con las cifras registradas por el proponente en la plataforma de AnnA Minería. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE OCTAVIO PABON CORTES. NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,01, NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 4992 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.739.768,00 Inversión: \$ 275.177.488,25. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos (...)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la

p r o p u e s t a .

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección. Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no es de recibo la solicitud de requerir nuevamente al solicitante, dado que, si bien es cierto, el proponente adjuntó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hizo en debida forma, dado que, presentó de manera deficiente la información requerida, es decir, sin cumplir con los criterios establecidos en la resolución 352 de 2018, por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma sino que dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, y, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto GCM No 210-622 del 20 de noviembre de 2020, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan,

precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el artículo segundo del auto GCM No 210-622 del 20 de noviembre de 2020, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al petitionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el

desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta "(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TEH-13221 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.¹¹

A s í m i s m o , h a e x p l i c a d o :

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[4], el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica, jurídica y económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso o b j e t o d e e s t u d i o .

Así mismo, la recurrente adjunta de nuevo los Estados Financieros comparados 2019-2018 dentro del recurso

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[5]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el artículo segundo del auto 210-622 del 20 de noviembre de 2020 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2650 del 9 de marzo de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-2650 del 9 de marzo de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **TEH-13221**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. **210-2650 del 9 de marzo de 2021**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° TEH-13221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **r e s o l u c i ó n**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2517543, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente al proponente el día 26 de marzo de 2021

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[5] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2022-CE-1906

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5122 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TEH-13221, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA A LA RESOLUCIÓN N° 210-2650 DEL 9 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TEH-13221**, fue notificado electrónicamente al señor **JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTES**, el día 03 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01124**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **06 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5133

(02/06/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500174”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **UBEDA S.A.S.**, con NIT. 901101686-4, radicó el día 29 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIERRALTA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500174**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-69 del 16 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que corrigiera la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería, la documentación que acreditara la capacidad económica y en caso que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 16 de diciembre de 2020, la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210- 69 del 16 de octubre de 2020.

Que el día 05 de marzo de 2020, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa **500174** el radicado **2179-1**, de fecha **16 de diciembre de 2020**, se observa que mediante auto **AUT-210-69 del 16 de octubre de 2020**, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 18 de noviembre de 2020.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **UBEDA SAS**. Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente:*

1. El proponente presenta estados financieros de acuerdo a los requeridos en el **AUT-210-69 del 16 de octubre de 2020**.

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **UBEDA SAS**. **NO CUMPLE** con capacidad financiera.*

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,00 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para gran minería.

*Resultado del indicador de endeudamiento: 4524 % **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para gran minería.*

2. **NO CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 117.520.000,00
Inversión: \$ 5.321.968.899,49.
3. **NO CUMPLE** con el indicador de patrimonio remanente.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

*Por lo tanto, el proponente **UBEDA SAS**. **NO CUMPLE** con el **AUT-210-69** del 16 de octubre de 2020, en consideración a que, no cumple los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 y no adjuntó documentación de aval financiero.*

Conclusión de la Evaluación:

*El proponente **UBEDA SAS**, allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; no obstante, se evidencia que el proponente **UBEDA SAS**. **NO CUMPLE** con el **AUT-210-69** del 16 de octubre de 2020, dado que, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 y no allegó aval financiero."*

Que el día 08 de marzo de 2020, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente **NO cumplió** con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-69 del 16 de octubre de 2020, dado que no cumple con la

suficiencia financiera para soportar la capacidad económica y no aportó el Aval Financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual se procedió a rechazar el trámite minero..

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-3078 del 3 de mayo de 2021** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **N° 500174**.

Que mediante **radicado No. 20211001379732** de fecha **27 de agosto de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-3078 del 3 de mayo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-3078 del 3 de mayo de 2021**, a s í :

(...)

El día 16 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se aportó la documentación económica tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-69 del 16 de octubre de 2020.

No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Muestra de ello, los resultados de los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, ante lo cual será preciso manifestar que los indicadores diligenciados en la plataforma no fueron ingresados al cambio de la moneda respectiva (TRM), por lo que la sociedad proponente en esta oportunidad se permite ajustar los cálculos de la siguiente manera :

Activos	corrientes	\$ 4.726.552.500
Pasivos	corrientes	\$ 185.355.000
Activo	total	\$ 402.402.272.500
Pasivo	total	\$ 185.355.000

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

V I I . -

P E T I C I Ó N

*Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 500174 se solicita se proceda a **REVOCAR** la Resolución No RES-210-3078 del 03 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el día 16 de agosto de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

“(..) **REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3078 del 3 de mayo de 2021** “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **500174**”, se notificó electrónicamente el 16 de agosto de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 27 de agosto de 2021, al cual se le asignó el radicado **N° 20211001379732**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3078 del 3 de mayo de 2021** “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **500174**”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 8 de marzo de 2021, se determinó que según la evaluación económica del 5 de marzo de 2021, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto **N° AUT 210-69 del 16 de octubre de 2020**.

Pues bien, de conformidad con los anteriores argumentos el área económica Grupo de Contratación minera, el día **9 de mayo de 2022**, realiza nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa **N° 500174**, con el fin de que se dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la **Resolución No. 210-3078 del 3 de mayo de 2021**. *“A continuación, se compara la documentación solicitada en el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-69, del 16 de octubre de 2020, notificado en el estado 082 del 18 de noviembre del 2020, con la documentación allegada”:*

SOLICITADO	ALLEGADO
<p>Requerir estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.</p> <p>Requerir estados financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC.</p>	<p>El proponente presenta estados financieros de la sociedad, UBEDA SAS comparados 2019-2018, expresado en miles de pesos colombianos, el conjunto de los estados financieros se encuentra completo y contienen notas o revelaciones en documento aparte, firmados por Alicia Ospina Jaramillo Representante Legal y Verónica Mejía Sampedro Contador.</p> <p>El proponente presenta estados financieros de la sociedad USA HOLDINGS INC, el cual mencionan que será quien acredite la capacidad económica para esta solicitud, apostillados, comparativos 2019, 2018, con corte a 31 de diciembre, traducidos, con notas a los EE.FF.</p> <p>El proponente, presenta certificado de acreditación de la capacidad económica por accionistas o socios, en el cual menciona que "la compañía a 31 de diciembre de 2019 tiene como uno de sus accionistas a USA HOLDINGS INC con identificación 90-0728683", se encuentra firmado por Alicia Ospina Jaramillo, Representante legal de Úbeda.</p> <p>No hay manera de corroborar dicho vinculo dado que el proponente no allega una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, en donde donde se evidencie dicho lazo, además en el certificado de existencia y representación legal adjunto por el proponente de fecha de expedición 27/01/2020, tampoco se evidencia la relación por lo tanto no se encuentra ningún vínculo entre las sociedades UBEDA S.A.S y USA HOLDINGS INC con la documentación adjunta por cuenta propia del proponente en esta solicitud.</p>
<p>La información registrada en Anna minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, correspondientes a las cifras de los estados financieros presentados como aval financiero se encuentran diferentes a las cifras registradas en la aplicación Ana minería.</p>	<p>El proponente diligenció las cifras de los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio en una moneda diferente a la unidad monetaria de curso legal en Colombia (peso colombiano).</p> <p>Dado que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal, de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional Colombiano, las cifras se deben digitar únicamente en la unidad monetaria de curso legal en Colombia (peso colombiano).</p>

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el día 9 de mayo de 2022 bajo el radicado 2179-1, el proponente UBEDA SAS **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

A continuación, se calculan los indicadores económicos de suficiencia financiera, establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, para determinar la capacidad económica:

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información digitada por el proponente, se evidencia que **NO CUMPLE** con la capacidad financiera.

- Resultado del indicador de liquidez: 0,000280717 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para gran minería.
- Resultado del indicador de endeudamiento: 4524% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 60% para gran minería.
- **NO CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio 117.520.000
Inversión: \$ 5.321.968.899

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos; por lo tanto, no cumple los indicadores. Se valida la información y se concuerda con la evaluación realizada 05/MAR/2021, el proponente no cumple con los indicadores financieros.

C O N C L U S I Ó N

G E N E R A L

El proponente **UBEDA S.A.S NO CUMPLIÓ** con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-69, del 16 de octubre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

N O T A :

Se le recuerda al participante de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, que podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma **A n n a M i n e r í a :**

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma **Anna Minería:**

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

(...)

Respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición o b j e t o d e e s t u d i o :

Se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante **Auto No. AUT 210-69 del 10 de octubre de 2020.**

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan

razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Con todo, es oportuno llamar la atención de la sociedad recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Objetivos de la 685 de 2001.

Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la RESOLUCIÓN No. 210-3078 del 3 de mayo de 2021** dentro de la propuesta de contrato de concesión **Nº. 500174**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No. 210-3078 del 3 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **Nº 500174**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente, **UBEDA S.A.S., con NIT. 901101686-4**, o por

intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1907

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5133 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500174, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3078 DEL 3 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500174**, fue notificado electrónicamente la sociedad **UBEDA S.A.S**, el día 06 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01132**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
210-5134
(02/06/22)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-2888 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500365”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS** identificado con NIT No. 9007815661, radicó el día 5 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. 500365.

Que mediante Auto No. 210-459, de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 106 del 30 de diciembre de 2020 se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 27 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-459 del 13 de noviembre de 2020. Que el día 18 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

(...) El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, por lo tanto, según el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS, NO CUMPLE el AUT-210-459 del 13 de noviembre de 2020 de la placa 500365.

Que el día 24 de febrero de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-459 del 13 de noviembre de 2020, comoquiera que no allegó los documentos de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante resolución No 210-2888 del 23 de abril de 2021^[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 500365.

Que el día 16 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001370352 la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-2888 del 23 de abril de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:
(...)

Para la fecha 27 de marzo de 2021, a través de número de radicado 2401-1 con evento de la plataforma de AnnA Minería 194510 se radico la documentación requerida tal y como se evidencia en la siguiente imagen (...)

Despues la Agencia Nacional de Minería impulsa la resolución No 210-2888 del 23 de abril de 2021 con la cual declara el desistimiento de la propuesta 500365 considerando que no se radico la información solicitada.

Ahora bien, con el fin de verificar esta novedad, el día 8 de agosto de 2021 ingreso a la plataforma ANNA MINERIA a través del usuario de PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS y en historial de registro de eventos no aparece el evento de la plataforma de ANNA MINERIA 194510, que fue con que anexo toda la información pertinente (...)

De esta manera deduzco, que el grupo de contratación minera no evaluo toda la información que se radicó en cumplimiento del auto No 210-459 del 13 de noviembre de 2020 y así declaró el desistimiento de la propuesta, sin embargo, la ANM solo dispuso la plataforma de AnnA Minería para cumplir con este tipo de requerimiento, por ende, es error de la entidad y la plataforma minera AnnA Minería, la cual no reviso toda la información y la plataforma minera, que no registro el ingreso de la documentación. Situación que se ha venido presentando en los diferentes eventos que se han publicado por estados de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ocasionando como en mi caso “ el presunto desistimiento de la propuesta 500365” por incumplimiento en los requisitos habiéndose dado cumplimiento total a ellos.

PETICIONES Y/O EXIGENCIAS

1. *REVOCAR DE MANERA INMEDIATA LA RESOLUCION No res-210-2888 del 23 de abril de 2021 ya que la ANM por error en su plataforma AnnA Minería declaro desistida la propuesta 500365 (...)*
2. *Revisar toda la documentación anexada en la propuesta (...)*
3. *Volver a otorgar el tiempo perentorio para radicar la documentación que llegare a faltar y adelantar las debidas correcciones*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-2888 del 23 de abril de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 500365., fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente, el día 27 de julio de 2021; por lo tanto, contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 10 de agosto de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001370352 el día 16 de agosto de 2021, En consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2888 del 23 de abril de 2021, mediante radicado No 20211001370352 el día 16 de agosto de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad

PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS identificado con NIT No. 9007815661 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 27 de julio de 2021.



GGN-2022-CE-1908

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5134 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500365, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 210-2888 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500365**, fue notificado electrónicamente la sociedad **PROCESOS URBANOS Y MINEROS S.A.S**, el día 06 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01133**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5145
(02/06/22)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3716 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500872”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758815, presentó el 17 de septiembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. 500872.

Que el día 20 de noviembre de 2020, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 500872 y se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 500872 el radicado 12594-0, de fecha 17 de septiembre de 2020, se observa que el proponente no presentó la declaración de renta año gravable 2019, presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018. Debe presentar estados Financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre, NO presenta matrícula profesional del contador Martha Barrera Barón, quien firmo los estados financieros.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA, debe corregir la información registrada en ANNA minería, en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. Toda vez que las cifras deben ser ingresadas con un corte a 31 de diciembre de 2019.

Se requiere que el proponente JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA. Allegue:

1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.
2. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración.

Que el día 24 de noviembre de 2020 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500872 y se determinó que:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 500872 para ARCILLAS, con un área de 71,1544 hectáreas, ubicada en el municipio de YOPAL, departamento de CASANARE, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2019 de agosto de 2019:

- 1. La propuesta cumple con los requisitos técnicos estipulados en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. El Formato A cumple con lo estipulado en la Resolución 143 de 2017.*
- 3. El área de la propuesta presenta superposición TOTAL con las siguientes capas:
RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. INF_ZONA MICROFOCALIZADA 840 Unidad de Restitución de Tierras – URT - ZONA MICRO DE YOPAL CASANARE.*

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 24 del 18 de febrero de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera, y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500872.

Que el día 17 de marzo de 2021 el proponente ingresa al Sistema Integral de gestión Minera y adjunta información en

su propuesta No. 500872 con el objeto de dar respuesta al precitado Auto de requerimiento.

Que el día **25 de marzo de 2021** se realiza evaluación económica de la repuesta al Auto de requerimiento No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020 y se determina que:

PLACA 500872 JOSE EDUARDO ZUNIGA VALBUENA PEQUEÑA MINERIA. El proponente no allego la declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento. Declaración renta 2018. El proponente no allego la Matricula profesional del contador que firma los documentos del requerimiento. El proponente no allego los antecedentes disciplinarios del contador El proponente allego Registro Único Tributario RUT desactualizado con fecha 16/09/2020 El proponente no allego los estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. El proponente no allego los certificados de existencia y Representación legal.

Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa 500872 el radicado 12594-1, de fecha 17/03/2021, se observa que mediante AUTO No AUT-210-966 de 04 de diciembre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 024 del 18 febrero de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JOSE EDUARDO ZUNIGA VALBUENA. **NO CUMPLE** con capacidad financiera. De acuerdo al AUTO No AUT-210-966 de 04 de diciembre de 2020 de la Placa 500872 y radicado 12594-1 se concluye que
e l p r o p o n e n t e N O C U M P L E

Que el día **12 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No 500872.**, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación económica efectuada el 25 de marzo de 2021, el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado por la Autoridad minera mediante el Auto No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3716 del 05 de julio de 2021[1]**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 500872.**

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 21 de septiembre de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3716 del 05 de julio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20211001433682.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se **r e s u m e n :**

Respetuosamente, solicitamos se consideren los siguientes motivos:

De acuerdo con la Resolución No 210-3716 del 05/07/21 Que el día, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y 25/03/2021 determinó: "El proponente no allego la declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento. Declaración renta 2018. El proponente no allego la Matricula profesional del contador que firma los documentos del requerimiento. El proponente no allego los antecedentes disciplinarios del contador El proponente allego Registro Único Tributario RUT desactualizado con fecha 16/09/2020 El proponente no allego los estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. El proponente no allego los certificados de existencia y Representación legal.

En cuanto a: El proponente no allego la declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento. Declaración renta 2018.

El proponente sí allegó la declaración de renta del último periodo fiscal anterior a la radicación de los documentos del requerimiento correspondiente a la declaración de renta del año 2.018 Se anexan pantallazos de: Evidencia de Documentación de Soporte. Pantallazo de la plataforma ANNA MINERIA

En cuanto a: **El proponente no allego la Matricula profesional del contador que firma los documentos del requerimiento. El proponente no allego los antecedentes disciplinarios del contador**
Reiteramos el error de no adjuntar el archivo donde se encontraba la Tarjeta Profesional y los antecedentes disciplinarios de la Contadora Pública MARTHA E. BARRERA BARON T.P. 73779-T junto con los antecedentes disciplinarios, profesional que certifica toda la información financiera. Por lo anterior se tome esta falta como error de forma y no fondo para el objetivo final que es la evaluación de la capacidad financiera del proponente.

En archivo adjunto presentaremos la copia de la Tarjeta Profesional, los antecedentes disciplinarios correspondientes al periodo de vigencia de los documentos radicados así como los antecedentes actualizados así como los demás documentos anexados.

En cuanto a: **El proponente allego Registro Único Tributario RUT desactualizado con fecha 16/09/2020.**

La afirmación no es coherente ya que la propuesta se presentó con fecha 17/09/2020, con solo un (01) día de solicitado.

En cuanto a: **El proponente no allegó los estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento.**
El proponente anexó estados financieros correspondientes al periodo de la declaración de renta solicitada (año 2.018).

En cuanto a: **El proponente no allego los certificados de existencia y Representación legal.**

No se anexan puesto que la solicitud es realizada por persona natural y no por persona jurídica.

MANIFESTAMOS A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NUESTRA VOLUNTAD Y TOTAL INTERES DE CONCESIONAR EL AREA, RECONSIDERAR Y TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

Por lo anterior, reiteramos que respetuosamente, se reconsidere, se tengan en cuenta los anteriores argumentos y se derogue la Resolución No 210-3716 del 05/07/21 y se continúe el proceso de la solicitud de la solicitud de contrato de concesión 500872, se consideren y se evalúen los documentos anexos en este recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3716 del 05 de julio de 2021 se notificó electrónicamente el 15 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **21 septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001433682**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3716 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500872 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 19 de abril de 2021, se determinó que de conformidad con la evaluación efectuada a la respuesta al Auto GCM No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos del recurrente se centran en la disconformidad con la evaluación económica efectuada a la respuesta allegada al Auto de requerimiento y en que se cometió error de no adjuntar parte de la información solicitada, para lo cual se propone que esta falta se tome como error de forma y no de fondo, por cuanto el objetivo final que es la evaluación de la capacidad financiera del proponente.

Pues bien, de conformidad con los anteriores argumentos el área económica Grupo de Contratación minera, el día **04 de marzo de 2022**, realiza evaluación económica de la respuesta allegada por el proponente el día 17 de marzo de 2021 al Auto de requerimiento No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020. Se determinó lo siguiente:

“Se realiza nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa 500872- radicado 12594-1, con el fin de que se dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la resolución RES-210-3716 del 05 de julio de 2021.”

A continuación, se compara la documentación solicitada en el Auto de requerimiento No. 210-966 del 04 de diciembre de 2020, con la documentación allegada:

SOLICITADO	ALLEGADO
------------	----------

<p>Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.</p>	<p>El proponente no allegó declaración de renta del año 2019.</p> <p>Nota: La Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en sus artículos 4º y 5º establece: “Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento”, toda vez la solicitud de la propuesta fue el 17 de septiembre de 2020, se requería una copia de la declaración de renta del año gravable 2019.</p>
<p>Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</p>	<p>El proponente no allegó estados financieros comparados del año 2019 - 2018 con corte a 31 de diciembre.</p> <p>El proponente no allegó copia de la Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</p> <p>El proponente no allegó certificado de los antecedentes disciplinarios vigentes de la junta central del contador que firmó los estados financieros.</p>
<p>No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA, debe corregir la información registrada en Anna minería, en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. Toda vez que las cifras deben ser ingresadas con un corte a 31 de diciembre de 2019.</p>	<p>El proponente no corrigió la información registrada en la plataforma Anna minería, de su solicitud, en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, de acuerdo con la información que reposa en sus estados financieros certificados con corte a 31 de diciembre de 2019.</p>
<p>El Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración.</p>	<p>El proponente allegó certificado del Banco Agrario de Colombia en donde se menciona “...El señor JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.785.815, se encuentra gestionando un crédito de capital de trabajo como apoyo a sus actividades económicas, ya que se encuentra calificado VIABLE 1 – NO VRC, por el monto de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00) M/cte...”</p> <p>Este certificado no cumple los requisitos que se establecen en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para acreditar la suficiencia financiera de la solicitud.</p>

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el proponente JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó los documentos requeridos.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que al proponente JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA se le solicitó corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, de acuerdo con la información que reposa en sus estados financieros certificados con corte a 31 de diciembre del año 2019 y este no lo corrigió.

CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA NO CUMPLIÓ con el Auto de requerimiento No. AUT-210-966 del 04 de diciembre de 2020 notificado en el estado 024 del 18 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.”

Acorde con lo determinado en la anterior evaluación económica, se confirma que el proponente no dio respuesta en debida forma al Auto de requerimiento No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020.

La documentación como la capacidad económica / suficiencia financiera se trata de requisitos de fondo o sustanciales

En cuanto a lo propuesto por el proponente en que se tome como falta de forma y no de fondo el olvido de adjuntar información solicitada al proponente, es pertinente observar que tanto la documentación solicitada, como el cumplimiento de la capacidad económica/ suficiencia financiera se tratan de requisitos de forma o sustanciales, no de forma, que están reglados en la Resolución No. 352 de 2018, la cual goza de presunción de legalidad y a través del Auto de requerimiento No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos económicos de su propuesta de contrato de concesión No. 500872 en garantía tanto del debido y demás principios que rigen las funciones administrativas.

Respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio:

Se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto No. AUT 210-966 del 04 de diciembre de 2020. Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró: *“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.* Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado. Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-3716 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500872. Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el proponente cita la siguiente dirección y correo para notificaciones:

Dirección: Avenida Marginal de La Selva No 7-150 -Yopal (Casanare)
Correo electrónico: facesas.zs@gmail.com

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la dirección y correo electrónico suministrados en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, el proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 20877 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos, 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3716 del 05 de julio de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500872**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, identificado con CC No. 6758815, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.
Acorde con el correo electrónico y la dirección consignados en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanotese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación	jurídica:	PVF.	Abogada	GCM/	VCT.
Evaluación	económica:	AGC	Prof.	Finanzas.	GCM/VCT
Revisó:		CVR-	Abogado		VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Notificada electrónicamente el 15 de septiembre de 2021.

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y



GGN-2022-CE-1909

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5145 DEL 02 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500872, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3716 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500872**, fue notificado electrónicamente al señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, el día 06 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01137**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5053 24/05/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **505388**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA identificado con NIT 800093437-5, radicó el día **29/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **SAN BERNARDO**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **505388**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4235 de fecha 07/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 062 del 11/ABR/2022, se requirió al SOLICITANTE, para que allegara, a través de la plataforma AnnA minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 31/MAR/2022 y la evaluación jurídica de fecha 05/ABR/2022,, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 18/MAY/2022, se concluyó que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-4235 de fecha 07/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 062 del 11/ABR/2022,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivaré el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 18/MAY/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **505388**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4235 de fecha 07/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 062 del 11/ABR/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **505388** por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA identificado con NIT 800093437-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA identificado con NIT 800093437-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SAN BERNARDO** departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **505388**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-1910

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5053 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505388, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505388**, fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – CUNDINAMARCA**, el día 25 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01009**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5055 (24/MAY/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 505725”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 identificado con NIT 901525482-9, radicó el día **05/MAY/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **INZÁ**, departamento (s) de **Cauca**, solicitud radicada con el número No. **505725**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/MAY/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. 505725, esta área técnica considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite; dado que: 1-. La solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "Cauce y ribera" y el mineral solicitado (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO), corresponde a minerales que deben ser explotados en otro tipo de terreno.

Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario **i d e n t i f i c o p r e v i a m e n t e .**

Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.

Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORO-INZA-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACION DE LAS REGIONES MODULO 1". *Tramos: POPAYÁN – TOTORO – INZA. *Duración: 18 meses. Fecha de inicio: 16 de marzo de 2021. *Volumen solicitado : Doscientos mil (200.000)m3.

El tramo de vía hasta POPAYÁN tiene una distancia de 71.33Km; por tanto, **NO CUMPLE** con el Art. **1 2 d e l a L e y 1 6 8 2 d e 2 0 1 3 .**

Es de aclarar que se encuentran vigentes para el mismo proyecto los títulos mineros 501664, 501665, 501666, 501667, 501668 (501669), 501670, por un volumen total otorgado de 277.904m³, cuyo beneficiario es el Consorcio Meco Vial; por tanto, no queda volumen remanente para otorgar.

La solicitud presenta superposición total con la Zona Minera Étnica Comunidad Indígena Tierradentro Bajo - Ghdm-02; se debe dar prioridad a la comunidad indígena, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 685 de 2001. 6. La solicitud presenta superposición Total con la capa informativa Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino MADS y Parcial con la Zona de Utilidad Pública Proyecto Vial La Plata - Gabriel López - Resol. 01270 30/MAR/2010 Invías".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 20/MAY/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 05/MAY/2022, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001 y adicionalmente, se encuentran vigentes para el mismo proyecto los títulos mineros 501664, 501665, 501666, 501667, 501668 (501669), 501670, por un volumen total otorgado de 277.904m³, cuyo beneficiario es el Consorcio Meco Vial; por tanto, no queda volumen remanente para otorgar, en consecuencia, resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **505725** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 y como quiera que se encuentran vigentes para el mismo proyecto los títulos mineros 501664, 501665, 501666, 501667, 501668 (501669), 501670, por un volumen total otorgado de 277.904m³, cuyo beneficiario es el Consorcio Meco Vial; por tanto, no queda volumen remanente para otorgar y en consecuencia, resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **505725**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505725** presentada por el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 identificado con NIT 901525482-9, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 identificado con NIT 901525482-9 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **INZÁ** departamento de **Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505725**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1911

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5055 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505725, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505725**, fue notificado electrónicamente a **CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022**, el día 25 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01010**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5017 ([]) 16/05/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OKM-10271**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT. 818002058, radicó el día **22/NOV/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CONDOTO** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKM-1 0 2 7 1**.

Que mediante AUT-210-3884 DEL 2/03/2022 notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OKM-10271.

Que el día **25 de abril de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKM-10271, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **25 de abril de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OKM-10271, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUT-210-3884 DEL 2/03/2022 notificado por estado jurídico No. 039 del 08 de marzo de 2022 se encuentra vencido y el proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT. 818002058 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OKM-10271.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **OKM-10271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT. 818002058 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1912

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5017 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OKM-10271, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OKM-10271**, fue notificado electrónicamente a **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO**, el día 23 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00960**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5016 16/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503102**

”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **06/OCT/2021** la proponente **CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60260111, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503102**.

Que mediante Auto No. Auto-210-3699 de 23/12/2021 notificado por estado jurídico No. 228 de 30 de diciembre de 2021 se requirió a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503102

Que la proponente el día 28/ENE/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Auto-210-3699 de 23/12/2021.

Que el día 16/MAR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con alcance económico de 25 de abril de 2022 y determinó:

*“(…)CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503102, para Minerales CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 22,01 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de CHITAGÁ departamento de NORTE DE SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisado el formato a allegado por el proponente al momento de la radicación, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143, por lo cual es viable técnicamente. 2. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-3699 del 23/DIC/2021, publicado 30/DIC/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 28/ENE/2022 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-3699. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 503102, presenta Superposición con las siguientes capas:
SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (10): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC
SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 01126, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MACROFOCALIZADA: NORTE DE SANTANDER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 1135, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Chitagá. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río o las quebradas y demás drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)..(…)”*

Que el día 16/MAR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con alcance económico de 25 de abril de 2022 y determinó:

*(...) VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
ALCANCE EVALUACIÓN ECONÓMICA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA*

ABRIL 25 de 2022

NÚMERO DE PLACA: 503102

NÚMERO DE RADICADO: 34273-1

CONCEPTO DE LA EV ECONÓMICA del 16/MAR/2022:

En la conclusión del concepto económico del 16 de marzo de 2022, ítem de “Conclusiones de la evaluación”, se conceptuó lo siguiente:

Conclusiones de la evaluación

Revisada la documentación contenida en la placa 503102 y radicado 34273-1, de fecha 28/ENE/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3699 del 23/DIC/2021, Fecha de publicación 30/DIC/2021, Número de publicación:228, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Allegue Declaración de renta para el año fiscal 2020: RPTA: El proponente presenta declaración de renta del año 2020.

2. Allegue Estados financieros definitivos comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 junto con las respectivas notas y revelaciones a los estados financieros: RPTA: El proponente presenta estados financieros comparativos, 2020-2019, con corte 31 de diciembre, certificados por contador Héctor William Salazar, y Alicia Delgado Jaimes, contiene notas y revelaciones, con composición accionaria. Sin embargo, las cifras correspondientes a los conceptos Activo total, Activo corriente y por ende del patrimonio en los EE. FF con corte 31 de diciembre de 2020, adjuntos en el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 y en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022 son diferentes.

- EE. FF RADICADO 34273-0 CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 863.674.027 Total de activos \$ 1.027.202.627.

- EE. FF RADICADO 34273-1: CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 2,284,721,037, Total de activos \$ 3,364,721,037.

3. Allegue matrícula profesional del contador que certifica los estados financieros si es diferente al señor Héctor William Salazar Rincón: RPTA: El proponente presenta matrícula profesional del contador Héctor William, Salazar Rincón, TP 155889-T.

4. Allegue Certificado de antecedentes disciplinarios vigente emitido por la Junta Central de Contadores, desde su inscripción, del contador que certifique los estados financieros según literal a). RPTA: El proponente presenta no Antecedentes de la junta central de contadores.

5. Allegue Certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995: RPTA: el proponente presenta estados financieros de acuerdo con los solicitado.

6. Allegue RUT actualizado no mayor a 30 días contados desde la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 28 de enero de 2022.

7. Aclare a qué se debe la diferencia presentada entre el valor del activo total reportado en el Certificado de Matrícula Mercantil por (\$5.000.000) y el valor de activo total informado en el Estado de Situación Financiera suministrado a esta entidad a 31 diciembre de 2020 por (\$1.027.202.627): RPTA: , las cifras correspondientes a los conceptos Activo total, Activo corriente y por ende el patrimonio diferentes.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud las cifras correspondientes a los conceptos Activo total, Activo corriente y por ende el patrimonio en los EE. FF con corte 31 de diciembre de 2020, adjuntos en el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 y en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022 son diferentes: EE. FF RADICADO 34273-0 CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 863.674.027 Total de activos \$ 1.027.202.627. Y EE. FF RADICADO 34273-1: CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 2,284,721,037, Total de activos \$ 3,364,721,037.

Se adjunta la evidencia en el ANEXO 1, además se adjuntan los 2 estados financieros allegados por el proponente tanto para el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 como en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3699 del 23/DIC/2021 dado que no cumple con el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

SE DA ALCANCE A DICHOS ÍTEM DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONCLUSIÓN ECONÓMICA:

Revisada la documentación contenida en la placa 503102 y radicado 34273-1, de fecha 28/ENE/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3699 del 23/DIC/2021, Fecha de publicación 30/DIC/2021, Número de publicación:228, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Allegue Declaración de renta para el año fiscal 2020: RPTA: El proponente presenta declaración de renta del año 2020.

2. Allegue Estados financieros definitivos comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 junto con las respectivas notas y revelaciones a los estados financieros: RPTA: El proponente presenta estados financieros comparativos,2020-2019, con corte 31 de diciembre, certificados por contador Héctor William Salazar, y Alicia Delgado Jaimes, contiene notas y revelaciones, con composición accionaria. Sin embargo, las cifras correspondientes a los conceptos Activo total, Activo corriente y por ende del patrimonio en los EE. FF con corte 31 de diciembre de 2020, adjunto en el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 y en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022 son diferentes.

- EE. FF RADICADO 34273-0 CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 863.674.027 Total de activos \$ 1.027.202.627.

- EE. FF RADICADO 34273-1: CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 2,284,721,037, Total de activos \$ 3,364,721,037.

3. Allegue matrícula profesional del contador que certifica los estados financieros si es diferente al señor Héctor William Salazar Rincón: RPTA: El proponente presenta matrícula profesional del contador Héctor William, Salazar Rincón, TP 155889-T.

4. Allegue Certificado de antecedentes disciplinarios vigente emitido por la Junta Central de Contadores, desde su inscripción, del contador que certifique los estados financieros según literal a). RPTA: El proponente no presenta Antecedentes de la junta central de contadores

5. Allegue Certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995: RPTA: el proponente presenta estados financieros de acuerdo con los solicitado.

6. Allegue RUT actualizado no mayor a 30 días contados desde la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 28 de enero de 2022.

7. Aclare a qué se debe la diferencia presentada entre el valor del activo total reportado en el Certificado de Matrícula Mercantil por (\$5.000.000) y el valor de activo total informado en el Estado de Situación Financiera suministrado a esta entidad a 31 diciembre de 2020 por (\$1.027.202.627): RPTA: , las cifras correspondientes a los conceptos Activo total, Activo corriente y por ende el patrimonio en los EE.FF con corte 31 de diciembre de 2020, adjuntos en el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 y en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022 son diferentes. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud las cifras correspondientes a los conceptos Activo total, Activo corriente y por ende el patrimonio en los EE. FF con corte 31 de diciembre de 2020, adjuntos en el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 y en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022 son diferentes:

- EE. FF RADICADO 34273-0 CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 863.674.027 Total de activos \$ 1.027.202.627

- EE. FF RADICADO 34273-1: CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2020: Activos corrientes totales \$ 2,284,721,037, Total de activos \$ 3,364,721,037.

Se adjunta la evidencia en el ANEXO 1, además se adjuntan los 2 estados financieros allegados por el proponente tanto para el radicado 34273-0, de fecha 8 de octubre de 2021 como en el radicado 34273-1 de fecha 28/ENE/2022.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3699 del 23/DIC/2021, con Fecha de publicación 30/DIC/2021 y Número de publicación 228; dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por la razones anteriormente mencionadas.(..)"

Que el día 11/05/2022 , el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3699 del 23/DIC/2021, dado que " El proponente CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3699 del 23/DIC/2021, con Fecha de publicación 30/DIC/2021 y Número de publicación 228; dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por la razones anteriormente mencionadas.", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. Auto-210-3699 de 23/12 /2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503102.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503102.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503102**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la proponente **CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60260111 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1913

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5016 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503102, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503102**, fue notificado electrónicamente a la señora **CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES**, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00949**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5015 16/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **TBG-10141**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **16/FEB/2018** el proponente **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 91238814**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CHARTA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBG-10141**.

Que mediante Auto No. Aut-210-3906 de 03/03/2022 notificado por estado jurídico No. 038 de 07 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBG-10141.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 25 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TBG-10141, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. ” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión TBG-10141 , en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No.Aut-210-3906 de 03/03/2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TBG-10141.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBG-10141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBG-10141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente

proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través delGestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91238814 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1914

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5015 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TBG-10141, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBG-10141**, fue notificado electrónicamente al señor **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00954**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5026
16/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TC9-11471** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **09/MAR/2018** la sociedad proponente ULTRACEM S.A.S identificada con NIT 900570964, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) , MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **TURBACO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC9-11471**.

Que mediante Aut- 210-301 de 5 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No. 060 de 22 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TC9-11471.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 29 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Aut- 210-301 de 5 de abril de 2021 .

Que el día 19 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TC9-11471, para minerales ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, localizada en el municipio de TURBACO en el departamento de BOLIVAR, con un área de 1516,25 hectáreas. Además se observa lo siguiente: 1- Presenta superposición con: ZONA MICROFOCALIZADA- Microzona Norte 2 (Turbaco, Turbana y Arjona). Unidad de Restitución de Tierras – URT. ZONA MACROFOCALIZADA: BOLIVAR - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TURBACO - BOLIVAR. ZONAS DE COMPENSACIÓN- CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA DE CARTAGENA – TURBACO- ARJONA_ OPERADOR-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Geovisor SIAC. SISTEMAS DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS – PRAGA. SUPERPOSICION PARCIAL_ RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL - PRAGA - RESOLUCIÓN 116 DE FECHA 30/07/2019 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PARQUES NACIONALES NATURALES. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma. (...)”*

Que el día 22 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC9-11471 Revisada la documentación contenida en la placa TC9-11471, radicado 10512-1, de fecha 29*

de abril del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-301 05 de abril del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 22 de abril del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ULTRACEM S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador ALCIRA SERRANO PLATA, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 27 de enero del 2021. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal ANDREA CAROLINA PARRA YEPES, quien firmo los estados financieros. 2. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 23 de marzo del 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ULTRACEM S.A.S. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,02 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 43% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 177.506.265.000,00 > Inversión: \$ 366.070.185,00 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 (\$ 159.528.304.416,68) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente ULTRACEM S.A.S NO CUMPLE con el AUT-210-301 05 de abril del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día 25 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. Aut- 210-301 de 5 de abril de 2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que 25 de abril de 2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 22 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que la proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. Aut- 210-301 de 5 de abril de 2021, como quiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC9-11471

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TC9-11471.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TC9-11471, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente ULTRACEM SAS, identificada con NIT : 900570964, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1915

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5026 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TC9-11471, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TC9-11471**, fue notificado electrónicamente la sociedad **ULTRACEM SAS**, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00955**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES